



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1685/2021

**ACTOR:** CARLOS HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 11  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN PUEBLA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de la fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

### GLOSARIO

<b>Actor o Promovente</b>	Carlos Hernández Hernández
<b>Autoridad responsable o Consejo Distrital</b>	11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Distrito</b>	11 Distrito Electoral Federal en Puebla
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por el Actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Jornada electoral.** El pasado seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de Diputaciones Federales al Congreso de la Unión.

**II. Cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, determinando que la votación final obtenida por las candidaturas contendientes resultó conforme a lo siguiente:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 VA POR MÉXICO	<b>61,653</b>	SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
 JUNTOS HACEMOS HISTORIA	<b>58,511</b>	CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>4,073</b>	CUATRO MIL SETENTA Y TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	<b>2,495</b>	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 REDEES SOCIALES PROGRESISTAS	<b>2,147</b>	DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE
 FUERZA POR MÉXICO	<b>3,093</b>	TRES MIL NOVENTA Y TRES
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	<b>129</b>	CIENTO VEINTINUEVE
VOTOS NULOS	<b>5,602</b>	CINCO MIL SEISCIENTOS DOS
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>137,703</b>	CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES

Así, al finalizar el cómputo distrital el diez de junio posterior, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones federales por ambos principios, así como la elegibilidad de la



candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

### III. Juicio de la ciudadanía.

**1. Presentación de demanda.** El veintiuno de junio del presente año, el Actor presentó ante la Autoridad responsable el escrito de demanda, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.<sup>1</sup>

**2. Remisión del expediente.** Mediante oficio **INE/11CD/SC/963/2021**, de veinticuatro de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticinco siguiente, la Autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

**3. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-1685/2021**, así como su remisión a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio posterior, el Magistrado acordó la radicación del expediente en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>1</sup> Según se desprende del sello estampado en la demanda, visible a foja 6 del expediente.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en el marco del proceso electoral federal en curso, quien se ostenta como candidato a la diputación federal por el Distrito, para controvertir los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en él celebrada; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y ámbito territorial respecto del cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, así como 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>2</sup> Por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos (300) distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse de plano, porque con independencia de que se presente alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que su promoción resulta extemporánea, como hace valer la responsable en su informe circunstanciado.

En efecto, el artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Asimismo, el artículo 7 del mismo ordenamiento, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, en el presente caso el Actor controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, por lo que resulta necesario precisar que respecto de dichos actos están en juego, entre otros, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en éstos, como ocurre en el caso.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 310 de la Ley Electoral establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo respectivo.

Así, el numeral 312 de la Ley Electoral regula que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputaciones, la presidencia del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueran inelegibles.

Por tanto, se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como para la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Por ello, para contabilizar el plazo aplicable a la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta que, dadas las particularidades del caso, la presentación de la demanda debió ocurrir dentro de los cuatro días contados **a partir del siguiente a que concluyó la**

**práctica del cómputo distrital impugnado**, pues –como se evidenció— la normativa aplicable prevé fecha cierta para su inicio.

Lo anterior pues, por un lado, quienes participan en el proceso electoral –como ocurre con las personas titulares de las candidaturas, siendo éste el caso del Actor— tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán los cómputos con anticipación a que ello ocurra y, en consecuencia, deben acudir a su celebración a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció.

En efecto, en el expediente del juicio **SCM-JIN-12/2021**<sup>3</sup> obra copia certificada del acta de cómputo distrital, la cual señala que aquél concluyó el diez de junio del año en curso. Asimismo, de esa documental se desprende que el representante de MORENA –uno de los institutos políticos que postularon al Actor en forma coaligada— estuvo presente en la misma, pues asentó su firma autógrafa en el documento.

La documental antes referida cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso d), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 7, numeral 1, inciso p), del REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES del Instituto.

De la señalada probanza se desprende que la sesión de cómputo concluyó a la una de la mañana con cincuenta y cinco minutos del señalado diez de junio, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el 55 de ese ordenamiento legal, en estima de esta Sala Regional, en el caso concreto, el plazo para la presentación de la demanda inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo controvertido; es decir, el once de junio del año que transcurre.

---

<sup>3</sup> En el que se controvierte la misma elección, por lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



Al respecto, esta Sala Regional considera pertinente precisar que con independencia de que el partido que le postuló hubiera contado con representación ante el Consejo Distrital, el Accionante cuenta con legitimación para controvertir los resultados de la elección en que participó, conforme a la jurisprudencia **1/2014**,<sup>4</sup> bajo el rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Lo anterior pues en dicha jurisprudencia se establece que las personas titulares de candidaturas a cargos de elección popular están legitimadas para controvertir –mediante el Juicio de la ciudadanía— las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

Ello pues de esa forma se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, al tiempo que reconoce la vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, respecto de la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son precisamente ellas quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular cuyos resultados impugnan.

No obstante, el mencionado derecho del Actor a impugnar los resultados electorales no implica que éste pueda ejercerse en cualquier momento, sino que su ejercicio debe respetar los plazos

---

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12.

procesales para ello, habida cuenta que están de por medio los principios de certeza y seguridad jurídica. En ese sentido y ante la duda de que la representación de su partido pudiera incurrir en alguna omisión en cuanto a la defensa de sus intereses –como ocurrió—, el Promovente debió haber presentado de manera oportuna el juicio que ahora promueve, atento a la jurisprudencia **1/2014**, ya citada.

Ello pues no debe pasar desapercibido que la defensa de los derechos sustantivos de las personas candidatas –si bien es responsabilidad de los partidos políticos, a través de sus representantes y mediante el proceso respectivo— corresponde fundamentalmente a quienes son titulares de las candidaturas.<sup>5</sup>

Sin embargo, en apego a los mencionados principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, la impugnación por parte de las personas titulares de las candidaturas debe ocurrir dentro de los plazos previstos para ello, motivo por el cual para que su derecho de acceso a la justicia no sufriera un menoscabo –como ocurrió en el caso— habría tenido que ejercerse dentro de los plazos establecidos, como ya se precisó.

Asimismo, en el expediente obra copia digitalizada del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL”, de la cual se desprende que el Accionante estuvo presente durante la sesión de cómputo distrital, de ahí que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios, se desprende que aquél tuvo conocimiento de que la conclusión de dicho cómputo fue durante las primeras horas del diez de junio del año en curso.

---

<sup>5</sup> Como se establece en la jurisprudencia **12/2005**, de rubro: “**DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**”, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 100 y 101.





Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 310, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral, está previsto que el cómputo distrital ahora impugnado debía iniciar el miércoles nueve de junio del año en curso –como en el caso ocurrió–, por lo cual resulta evidente que al conocer la fecha en que legalmente iniciaría dicho cómputo y haber estado presente durante el desarrollo de la sesión respectiva, el Actor tuvo conocimiento de que el cómputo que ahora pretende combatir había concluido el mencionado diez de junio, por lo que el plazo para impugnarlo inició a partir del once siguiente.

En ese sentido, si el plazo de cuatro días para la promoción del Juicio de la ciudadanía transcurrió del once al catorce de junio del año en curso y la demanda se presentó hasta el veintiuno siguiente, como consta en el sello de recibido de la Autoridad responsable asentado en el escrito de presentación de la demanda,<sup>6</sup> resulta indudable la extemporaneidad en su presentación y, en consecuencia, debe desecharse de plano el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al Actor, así como a la Autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en todos los casos con copia certificada de la sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas, esto con fundamento en los artículos 26 numeral 3; 28 y 29 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Visible a foja 6 del expediente.

## SCM-JDC-1685/2021

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.